

SECRETARIA. A despacho de la señora Jueza el presente proceso, pendiente por resolver recurso de Reposición y en subsidio de Apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 02 de octubre de Dos Mil Veintitrés.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2407

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	GLORIA SITEL CARDONA OYUELA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-003-2019-00207-00

Santiago de Cali, dos de octubre de Dos Mil Veintitrés.

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado como corresponde el presente proceso, el despacho observa que el día 14/09/2023, encontrándose dentro del término establecido por la ley, la apoderada judicial de la parte demandante, DRA. DIANA MARIA GARCES OSPINA, inconforme con la decisión, interpone RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de APELACION contra el auto No. 2296 del 11/09/2023, Notificado en Estado No. 151 del 12/09/2023, el cual obedeció y cumplió lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral que CONFIRMÓ la Sentencia No. 132 del 09/08/2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, argumentando que:

“Considero que las AGENCIAS EN DERECHO, liquidadas en primera instancia, las que fueron en la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE. (\$1.00.000.00), es muy alto; por cuanto se solicitó la Pensión de invalidez con la expectativa que iba tener su derecho prestacional con el porcentaje de pérdida de capacidad que padece mi mandante, actuando de buena fe, por las condiciones y la enfermedad degenerativa que viene padeciendo, y al no poder laboral para subsistir, viéndose afectado su mínimo vital.”

Nótese entonces que, la Sentencia No. 194 del 28/07/2023 proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral CONFIRMÓ en su totalidad la Sentencia No. 137 del 11/08/2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, sin pronunciarse sobre el resolutivo SEGUNDO que condenó en costas al demandante.

Dado lo anterior, mal haría esta operadora judicial, en modificar dicho valor para atender el pedimento de la peticionaria, si se tiene en cuenta que el numeral que contiene la condena en costas al demandante, no fue modificado. En tal sentido, no siendo de recibo para esta agencia judicial los argumentos esbozados por la apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho mantiene su posición y en

consecuencia NO REPONDRÁ el auto atacado, concediendo el RECURSO DE APELACION en el efecto SUSPENSIVO, ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL.

Por lo expuesto, la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el Auto Interlocutorio No. 2296 del 11/09/2023, Notificado en Estado No. 151 del 12/09/2023, por las razones esbozadas con precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de **APELACION**, interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 2296 del 11/09/2023, Notificado en Estado No. 151 del 12/09/2023, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior- Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: REMITIR el expediente a la SALA LABORAL del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, a fin de que se surta el recurso de alzada.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

La Jueza.,

NOTIFIQUESE



YENNY LORENA IDROBO LUNA

